## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

## CAS. NRO. 2077-2009. HUAURA

Lima, veinticuatro de julio del dos mil nueve.

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por don Cristian Mendizabal Sifuentes; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del citado Código; y ATENDIENDO: -----**PRIMERO**: El inciso 2° del anotado numeral 388, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. ----**SEGUNDO**: El impugnante denuncia la causal contenida en el inciso 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación de la doctrina jurisprudencial, sosteniendo que la Sala Civil no ha observado el Pleno Casatorio realizado en Lima los días seis v siete de junio del dos mil ocho, que se convierte en la doctrina jurisprudencial mas reciente aplicable al caso sub judice. Manifiesta que el Plano Jurisdiccional Civil, concluido el siete de junio del mismo año, adopta, por mayoría, el siguiente acuerdo "El pronunciamiento de fondo frente a una demanda de tercería admitida contra una medida cautelar inscrita en el Registro debe ser el siguiente: el derecho de propiedad otorga a su titular el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, es oponible a todo y no requiere de inscripción en los registros Públicos para surtir efectos frente a terceros; por lo que prevalece sobre cualquier derecho de crédito que pretenda afectarlo". -----

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CAS. NRO. 2077-2009. HUAURA

TERCERO: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es el caso señalar que esta denuncia debe ser rechazada en virtud a que el mencionado Pleno Jurisdiccional no tiene la calidad de doctrina jurisprudencial, pues no reúne los requisitos establecidos en el numeral 400 del Código Procesal Civil, esto es, que el acuerdo se haya tomado, a solicitud de alguna de las Salas Supremas, en reunión de los Vocales Supremos en Sala Plena.

En consecuencia, en aplicación del artículo 392 del mismo Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintiuno por don Cristian Eduardo Mendizábal Sifuentes; en los seguidos con Química Suiza Sociedad Anónima y otros sobre tercería de propiedad; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

sg